



Resolución N° CSJCOR22-329

Montería, 11 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00184-00

Solicitante: Abogada, Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dra. Katia Milena Meléndez Argumedo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2016-00206

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 11 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 28 de abril de 2022, ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Omar Ramón Roqueme Yépez, radicado bajo el N° 2016-00206.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(…) • En memoriales de fecha 13/03/2020 07/09/2020 24/09/2020 15/12/2020 12/01/2021 08/03/2021 05/04/2021 24/05/2021 15/06/2021 30/07/2021 20/08/2021 16/09/2021 09/12/2021 22/02/2022 y 04/04/2022 nuevamente se impulsó el proceso solicitando ordenar el emplazamiento del demandado y hasta la fecha el despacho no se ha pronunciado.

En conclusión, se han presentado impulsos procesales de fecha 24/01/2020, 13/03/2020, 07/09/2020, 24/09/2020, 15/12/2020, 12/01/2021, 08/03/2021, 05/04/2021, 24/05/2021, 15/06/2021, 30/07/2021, 20/08/2021, 16/09/2021, 09/12/2021, 22/02/2022 y 04/04/2022, solicitando ordenar el emplazamiento del demandado, es decir, hace más de 2 años y hasta la fecha BANCO AGRARIO DE COLOMBIA no ha obtenido respuesta por parte de este despacho, toda vez que no se ha pronunciado mediante auto emitido por el Juez y tampoco ha dado contestación a los correos electrónicos indicando la negativa de darles trámite al proceso.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco. (…)”

1.1. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-190 del 04 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (04/05/2022).

1.2. Del informe de verificación

Mediante escrito del 09 de mayo de 2022, la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) Y por medio de proveído datado 09 de mayo del año en curso se ordenó el emplazamiento del demandado, en virtud de la solicitud de la parte demandante.

Por otro lado debo manifestar que no le fue posible a la suscrita verificar la presentación de la cantidad de memoriales que la solicitante de esta vigilancia judicial aduce haber presentado, por cuanto a la búsqueda de los mismos por parte de la secretaria del juzgado en el correo electrónico institucional solo se encontraron algunos de ellos, sin embargo, con uno solo de ellos es suficiente para dar el trámite correspondiente dado a que según lo manifiesta la peticionaria se trata de reiteración de la misma solicitud (emplazamiento).

En tal virtud y una vez enterada de la situación se procedió a requerir a la secretaria para la ubicación del expediente correspondiente a fin de resolver lo solicitado y por ello se profirió el auto de fecha 09 de mayo de 2022, que viene citado, proveído éste que será objeto de notificación en el estado del día 10 de mayo del año que transcurre.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contienen certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, no ha emitido pronunciamiento alguno, ante las reiteradas solicitudes de

emplazamiento de la parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular, el cual lleva más de dos (2) años sin que le hayan dado el trámite correspondiente.

La doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó informe, en el cual manifestó que, una vez fue comunicada de dicha situación, procedió a proferir auto del 09 de mayo de 2022; resolviendo ordenar el emplazamiento al señor Omar Ramón Roqueme Yépez; indicando que, este será notificado el 10 de mayo de 2022, en el aplicativo de Justicia XXI en ambiente Web (TYBA).

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad, al proferir auto del 09 de mayo de 2022, ordenando el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva. Por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	33	32	1	30	34
Primera y única instancia Civil – Oral	681	70	26	33	692
Tutelas	1	31	5	24	3
TOTAL	715	133	32	87	729

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 729 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	848
CARGA EFECTIVA	729

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Teniendo en cuenta lo dicho por la funcionaria, es pertinente acotar que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, por turnos, en alternancia, laborar desde casa con las implicaciones de la virtualidad y la tarea de digitalización de expedientes; por lo que, se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

En otra arista, debido a que la funcionaria judicial manifestó que, ante la solicitud de vigilancia judicial presentada por parte de la apoderada judicial, procedió la secretaria del despacho a realizar la búsqueda de los memoriales en el correo electrónico institucional encontrando solo alguno; se insta a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones, atender las necesidades de las partes; así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), la atención de usuarios (Aplicación permanente del Acuerdo 10231 del 24 de septiembre de 2014), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento sugerido al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016; puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10231 y PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Carta de Trato Digno para el Usuario de los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas de la Rama Judicial”*) y el artículo 153 numeral 5 de la Ley 270 de 1996.

Sumado a lo expuesto, con dicha exhortación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en

los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022, del cual se extrae lo siguiente:

“1.1 MISIÓN

Hacemos efectivos los derechos de los ciudadanos a través de la administración de justicia independiente y transparente, para garantizar la convivencia social y pacífica.”

“1.3 VISIÓN

En el año 2022 seremos reconocidos por nuestra transparencia, modernidad, cultura de servicio y efectividad en la administración de justicia.”

(...)

“3.6 PILAR ESTRATÉGICO DE CALIDAD DE LA JUSTICIA

La calidad de la justicia se concibe como un eje o pilar fundamental en el funcionamiento y organización de los poderes judiciales, que implica no sólo la satisfacción de las necesidades y expectativas de los usuarios del servicio público de justicia, sino también la incorporación de la celeridad, la simplificación y la innovación permanente de los procesos, aprovechando todos los recursos disponibles para la mejora continua de la gestión administrativa y judicial.

La Rama Judicial definió su política de calidad de la justicia, la cual señala como compromiso el de establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente - SIGCMA en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas, con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.”

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) “*Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -*”, del cual es pertinente citar lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.- *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: MISIÓN: La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. VISIÓN: El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

“ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.- La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se sugiere es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de error y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes³.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Finalmente, es imperioso recalcar que para este evento; debido a la congestión por carga laboral y la situación excepcional acaecida por la Pandemia del Covid 19, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone: “...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

³ Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

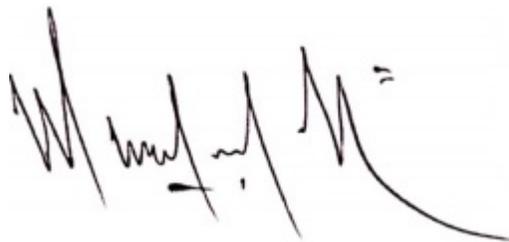
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso Ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Omar Ramón Roqueme Yépez, radicado bajo el N° 2016-00206, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00184-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, a que implemente un plan de mejoramiento de revisión de memoriales pendientes por tramitar en el correo institucional, para evitar que se repitan situaciones como la tratada en este mecanismo administrativo.

TERCERO: Notificar por correo electrónico a la doctora Katia Milena Meléndez Argumedo, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb